

HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe, Víctor Manuel Báez López, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala e integrante de la Fracción Parlamentaria de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 10 apartado A fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **ADICIONAN** los párrafos Segundo y Tercero al artículo 1199 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Tomando como idea básica el respeto de los Derechos Humanos, constituidos como la garantía concreta que tienen las personas físicas o morales o autoridades de la Federación, los Estados y los Municipios, que en el ejercicio de sus derechos patrimoniales de propiedad o posesión puedan ejercer, estos Derechos, están plasmados en nuestros diversos ordenamientos jurídicos, partiendo desde los Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política local.

Considero que la Seguridad Jurídica en nuestro marco normativo vigente, se encuentra establecida o contemplada en el artículo 1 de la Constitución General de la República, al referirse que todos los habitantes del Estado Mexicano, gozaran del respeto a sus Derechos Humanos, lo que les da, la

garantía de protección y tutela para todos los actos que realicen siempre y cuando estos obedezcan a conductas apegadas a la Ley, precepto jurídico que a la letra dice: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

Es decir que toda persona debe de estar seguro que sus Derechos y Posesiones, siempre serán respetados tanto por los particulares, como los entes del poder público y si por alguna circunstancia fueran afectados por parte de la autoridad, esta deberá ajustarse a lo determinado en los ordenamientos legales respectivos.

Don Ignacio Burgoa, nos ilustra y define a las Garantías de Seguridad Jurídica “como el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria, para generar alguna afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *súmmum* de sus derechos subjetivos”.¹

Es decir, se debe considerar que la Seguridad, es la certeza, tranquilidad, calma y la seguridad física, como parte del orden que permite al ser humano moverse en un ambiente de certidumbre, y en lo Jurídico son las garantías dotadas por el Estado Mexicano, para el efecto de que quien ejerza una

¹ <file:///F:/BURGOA%20ORIHUELA.pdf>, p. p. 4 y 5.

posesión Civil, Pública, Pacífica, Continua, de Buena Fe y a Título de Propietarios, de inmuebles y cuya intención sea la de regularizar su propiedad, deben respetar el derecho de terceros que tengan algún interés.

No se debe perder de vista, la obligación de tutelar la garantía de audiencia, que se encuentra establecida por el artículo 14 Constitucional, el que establece “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.²

Bajo esta tesitura la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la propiedad, posesiones o derechos, que son aplicables a este asunto en particular y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Siendo estas las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917 Última reforma DOF 29 de enero de 2016.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.³

A mayor abundamiento la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (también llamada *Pacto de San José de Costa Rica*).⁴ Que es una de las bases del Sistema Interamericano, de promoción y protección de los Derechos Humanos, en la que se desarrolla el tema de la garantía de audiencia y adecuada Defensa en todo tipo de procesos, que a continuación cito para robustecer la presente iniciativa:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación Penal formulada contra ella, o para la determinación de sus Derechos y Obligaciones de Orden Civil, Laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter”.

El artículo anteriormente citado, establece el Derecho de las personas a ser oídas con las debidas garantías, por un Juez o Tribunal, esto aplicando a la materia Civil de nuestro estado de Tlaxcala, determina que las partes deban ser escuchadas, ofrecer pruebas y alegar, contar con una Defensa Adecuada, garantizando el debido proceso, dando cumplimiento al mandato Constitucional, de que todas las Autoridades en el ámbito de sus

³ Novena Época; Núm. de Registro: 200234; Instancia: Pleno; jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Materia(s): Constitucional; Común Tomo II; diciembre de 1995; Tesis: P./J. 47/95; Página: 133.

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Consultado el 28 de mayo de 2018, fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

competencias, tienen la obligación de Promover, Respetar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, tal como lo contempla el tratado internacional citado anteriormente.⁵

En el mismo orden de ideas y a efecto de tutelar y sobre todo, garantizar el ***principio del debido proceso***, por parte de todas las autoridades, es compromiso de esta soberanía crear leyes innovadoras que deben ir evolucionando, acorde a las necesidades de la sociedad Tlaxcalteca, estas deben ser suficientes y eficaces, un Derecho general a la Justicia y la base de todo orden jurídico procesal y un Derecho fundamental a la Justicia, es decir, proporcionar a las personas los mecanismos idóneos y suficientes para resolver los conflictos que origina la vida social y que estos sean resueltos; en forma civilizada, eficaz y con el acceso garantizado a la impartición de la justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación, para tener un Sistema Judicial y procesal justo, para garantizar el Derecho Fundamental a la Justicia, para tener una tutela judicial, declaración que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagra en el Artículo 25, el que a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

⁵ Párrafo adicionado DOF 10-06-2011.

Por lo que una vez ilustrado, que no se deben violentar, las garantías de seguridad jurídica, de audiencia y debido proceso de las personas y que por el contrario, se deben tutelar y garantizar; de ahí que no debemos pasar por alto la problemática que actualmente existe, que al no ser llamados a juicio los colindantes del predio a usucapir, mucha gente sin escrúpulos, simula actos que no corresponden a la realidad, con el fin de poder obtener la propiedad de un bien inmueble por medio de este procedimiento, situación que llega a los extremos, pues la parte que se dice ser titular de los derechos, no los tiene, o bien no cuenta con ellos en su totalidad, con esta conducta afectando el derecho de propiedad o posesión de las personas o autoridades en cualquiera de las tres esferas municipal, estatal o la federación, los que serían violentados en sus derechos patrimoniales.

El problema planteado continua, afectando directamente factores como el económico, que genera costos innecesarios, al existir actos tendientes a la adquisición de la propiedad de manera fraudulenta, generando pérdidas de tiempo y todo esto sin considerar el daño causado al afectado, por el tiempo que se le prive de la posesión del bien inmueble; por eso a fin de dar mayor certeza a los derechos de las personas físicas o morales, públicas o privadas, se pretende por la importancia que estos actos representan, el que los colindantes de un inmueble afectado por un juicio de usucapión, sean llamados a dirimir sus derechos dentro del mismo.

Es por ello que para el efecto de no violentar, las garantías de seguridad jurídica, de audiencia y debido proceso de las personas, se propone la presente Iniciativa, a fin de restablecer derechos sustantivos y adjetivos de propiedad y posesión, dotando de mecanismos legales a los colindantes, así como concederles ser partes en el procedimiento, para que sean oídos y en

caso vencidos en juicio, que estén en posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en el juicio, con esto, se garantizan los derechos de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica, de los colindantes, los que podrían ser personas físicas, morales, o autoridades de la Federación, los Estados o los Municipios, todo esto, respecto a la sustanciación del juicio de usucapión, es por ello que propongo que se adicionen dos párrafos al artículo 1199 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala.

En conclusión y con la finalidad de que toda persona cuente con la seguridad de que sus derechos y posesiones van a ser respetados, someto a la atenta consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, 48 Y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción I, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se adicionan los párrafos Segundo y Tercero, recorriéndose en su orden el contenido de los párrafos existentes, para pasar a ser los párrafos Cuarto y Quinto respectivamente, del artículo 1199 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1199.

En todos los casos, también deberán ser llamados a juicio, a los colindantes del bien inmueble objeto de la acción.

Si el bien inmueble materia del juicio de usucapión, colindase con inmuebles del patrimonio Municipal, del Estado o de la Federación, se mandará a emplazar a dicha entidad pública a través de quien legalmente los represente.

Si se trata de derechos reales distintos de la propiedad, sobre inmuebles, el juicio de usucapión se seguirá contra el que aparezca como titular de esos derechos.

En tratándose de programas de regularización de la tenencia de la tierra implementados por el Gobierno del Estado, el traslado de la demanda a todo el que pueda tener derecho al inmueble materia del Juicio, se hará mediante edictos que se publicarán por el término de quince días en los Estrados del Juzgado, así como en lugares visibles de las oficinas de la Presidencia Municipal y de la Presidencia Auxiliar, en su caso, correspondiente a la ubicación del predio, en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Oficinas Catastrales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Al Ejecutivo para que lo sancione y mande publicar.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ.